



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 198 -2020-MPCP

Pucallpa, 10 JUL. 2020

VISTOS: El Expediente Externo N° 013063-2019, que contiene el escrito de fecha 25/03/2019, el Informe N° 316-2019-MPCP-GAT-SGFP-CSO de fecha 05/04/2019, el CERTIFICADO DE POSESIÓN CON FINES DE SERVICIOS BÁSICOS N° 351-2019-MPCP-GAT-SGFP, el Informe N° 034-2019-MPCP-GAT-SGFP-RRM de fecha 13/09/2019, el Informe N° 204-2019-MPCP-GAT-SGFP-MERR/AL de fecha 24/09/2020 el Informe N° 94-2019-MPCP-GAT-SGFP-HABM de fecha 15/10/2019, el Informe Legal N° 890-2019-MPCP-GAT-OAL de fecha 19/11/2020, la Carta N° 002-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 08/01/2020; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° la Constitución Política de Perú establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, mediante escrito de fecha 25/03/2019, ingresado con Expediente Externo N° 13058-2019, el administrado **SERAFÍN RAMÍREZ SOCA**, identificado con DNI N° 00117626, se dirigió a esta corporación edil a fin de solicitar "**Constancia de Posesión para Servicios Básicos**" del predio denominado **Lote 8-A de la Manzana 107-B del Plano Regulador Pucallpa**;

Que, mediante Informe N° 316-2019-MPCP-GAT-SGFP-CSO de fecha 05/04/2019, el Técnico de Campo de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, señaló que con fecha 05/04/2019, efectuó una inspección ocular al denominado Lote 8-A de la Manzana 107-B del **Plano Regulador Pucallpa**, donde pudo verificar que el administrado ejerce la posesión del mismo, recomendando declarar **PROCEDENTE** la solicitud para fines de servicios básicos;

Que, posteriormente la Gerencia de Acondicionamiento Territorial expidió el **CERTIFICADO DE POSESIÓN CON FINES DE SERVICIOS BÁSICOS N° 351-2019-MPCP-GAT-SGFP**, a favor de **SERAFÍN RAMÍREZ SOCA**, en el que se deja constancia que el mismo ejerce la posesión del denominado **Lote 8-A de la Manzana 107-B del Plano Regulador Pucallpa**;

Que, mediante Informe N° 034-2019-MPCP-GAT-SGFP-RRM de fecha 13/09/2019, el Especialista en Saneamiento Físico Legal de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, señaló que con fecha 12/09/2019, procedió a efectuar una inspección técnica al denominado **Lote 8-A de la Manzana 107-B del Plano Regulador Pucallpa**, llegando a la conclusión que el área que ocupa el administrado está asentada sobre el **área considerada faja marginal**, la misma que de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, es un área intangible;

Que, mediante Informe N° 204-2019-MPCP-GAT-SGFP-MERR/AL de fecha 24/09/2020, la Asesora Legal de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad opinó, se eleven los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita el acto administrativo correspondiente y se proceda a la notificación del mismo tanto al administrado sr. Serafín Ramírez Soca, como a Electro Ucayali y EMAPACOP S.A. a fin de que estas instituciones actúen de acuerdo a sus atribuciones;

Que, mediante Informe N° 94-2019-MPCP-GAT-SGFP-HABM de fecha 15/10/2019, el Sub Gerente de Formalización de la Propiedad refirió que se ha emitido un certificado de posesión para factibilidad de servicios básicos sobre un área considerada faja marginal por error del técnico de

campo quien actuó sin conocimiento de ello, por lo que corresponde dejar sin efecto dicho acto administrativo;

Que, mediante **Informe Legal N° 890-2019-MPCP-GAT-OAL** de fecha 19/11/2020, la asesora legal adscrita a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial opinó que se remitieran los actuados contenidos en el **Expediente Externo N° 13068-2019, N° 40041-2019 y Expediente Externo N° 20961-2019**, a la Gerencia de Asesoría Jurídica para que determine si se ha incurrido en causales que determinen la nulidad del acto administrativo contenido en el **CERTIFICADO DE POSESIÓN CON FINES DE SERVICIOS BÁSICOS N° 351-2019-MPCP-GAT-SGFP** emitido a favor de Serafín Ramírez Soca;

Que, mediante la **Carta N°002-2020-MPCP-GM-GAJ** de fecha 08/01/2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica de esta corporación edil emplazó al administrado **SERAFÍN RAMÍREZ SOCA**, copia del **Informe Legal N° 890-2019-MPCP-GAT-OAL** de fecha 19/11/2020, a efectos de que dentro de plazo de cinco(5) días hábiles, alegue lo que considere pertinente a su defensa; sin embargo, pese a estar válidamente notificado, el mismo no ha cumplido con absolver el referido informe conforme lo señaló la Sub Gerente de la Unidad de Trámite Documentario mediante el Informe N° 019-2020-MPCP-ALC-GSG.UTD de fecha 03/03/2020, razón por la cual corresponde emitir el pronunciamiento correspondiente;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece en su artículo IV del título preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan en los siguientes principios: "i) **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; ii) **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten ; iv) **Principio de razonabilidad.**- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Respecto a la validez del acto administrativo

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en adelante **TUO de la LPAG¹**, en su artículo 3° señala cuáles son los requisitos que deben reunir las declaraciones de las entidades públicas para que generen efectos jurídicos válidos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra. Cuando estos requisitos no concurren, la declaración expresada resulta inválida;

Que, el artículo 8° del TUO de la LPAG indica: **"Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"**; en esa línea el artículo 9° prescribe: **"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"**;

Que, el artículo 10° del TUO de la LPAG advierte: **"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas**

¹ Se invoca la aplicación del **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por cuanto el procedimiento administrativo fue iniciado durante la vigencia de mismo.

reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)", en esa línea el artículo 11° numeral 11.2 señala: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad";

Respecto a la constancia de posesión

Que, el artículo 2° de la Ley N° 28687- Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos, declaró de preferente interés nacional la formalización de la propiedad informal, con su respectiva inscripción registral, respecto de terrenos ocupados por posesiones informales, centros urbanos informales, urbanizaciones populares y toda otra forma de posesión, ocupación o titularidad informal de predios que estén constituidos sobre inmuebles de propiedad estatal, con fines de vivienda;

Que, el artículo 24° de la referida norma señala: "De la Factibilidad de Servicios Básicos. La Factibilidad de Servicios Básicos en los terrenos ocupados por posesiones informales a las que se refiere el artículo 3 de la presente Ley se otorgará previo Certificado o Constancia de Posesión que otorgará la municipalidad de la jurisdicción (...)",

Que, el artículo 26° determina lo siguiente: "Los Certificados o Constancias de Posesión son documentos extendidos por las municipalidades distritales de la jurisdicción y exclusivamente para los fines a que se refiere el presente Título, sin que ello constituya reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular";

Respecto a los hechos

Que, precisada la base legal del asunto que nos ocupa, se advierte que mediante escrito de fecha 25/03/2019 el administrado **SERAFÍN RAMÍREZ SOCA** presentó una solicitud de "Constancia de Posesión para Servicios Básicos" del predio denominado Lote 8-A de la Manzana 107-B del Plano Regulador Pucallpa la misma que luego de ser calificada por el Técnico de Campo de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad opinó que resultaba **PROCEDENTE**, por cuanto a su criterio el administrado había cumplido con presentar los requisitos contenidos en el TUPA de esta entidad, producto de lo cual la Gerencia de Acondicionamiento Territorial expidió el **CERTIFICADO DE POSESIÓN CON FINES DE SERVICIOS BÁSICOS N° 351-2019-MPCP-GAT-SGFP**, a favor de **SERAFÍN RAMÍREZ SOCA**, en el que se deja constancia que el mismo ejerce la posesión del denominado Lote 8-A de la Manzana 107-B del Plano Regulador Pucallpa. Sin embargo, posteriormente mediante Informe N° 034-2019-MPCP-GAT-SGFP-RRM de fecha 13/09/2019, el Especialista en Saneamiento Físico Legal de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, informó que con fecha 12/09/2019, procedió a efectuar una inspección técnica al denominado Lote 8-A de la Manzana 107-B del Plano Regulador Pucallpa, llegando a la conclusión que el área que ocupa el administrado está asentada sobre el área considerada faja marginal, la misma que de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, es un área intangible, luego de lo cual los asesores legales adscritos a la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad y la Gerencia de Acondicionamiento Territorial opinaron se eleve los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de que se determine si se ha incurrido en causales que determinen la nulidad del acto administrativo contenido en el **Certificado de Posesión con fines de Servicios Básicos N° 351-2019-MPCP-GAT-SGFP** emitido a favor de Serafín Ramírez Soca;

Que, estando a los informes del área técnica y legal de esta corporación edil y luego de efectuar un análisis crítico de los actuados este Despacho advirtió que el **Lote 8-A de la Manzana 107-B del Plano Regulador Pucallpa** se encuentra posesionado sobre un área considerada "faja marginal", la misma que de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, es un área intangible, razón por la cual es evidente que el **CERTIFICADO DE POSESIÓN CON FINES DE SERVICIOS BÁSICOS N° 351-2019-MPCP-GAT-SGFP**, emitido a favor de **SERAFÍN RAMÍREZ SOCA**, adolece de un vicio que

causan su **NULIDAD DE PLENO DERECHO**, puesto que la expedición de dicho documento es abiertamente contraria a lo dispuesto en el artículo 115° numeral 115.1 del **Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 001-2010-AG**, el cual señala de manera clara, expresa e inequívoca que "está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte. La Autoridad Nacional del Agua en coordinación con los gobiernos locales y Defensa Civil promoverán mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales", toda vez que las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico, las cuales están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales; motivo por el cual corresponde declarar de oficio la nulidad del **CERTIFICADO DE POSESIÓN CON FINES DE SERVICIOS BÁSICOS N° 351-2019-MPCP-GAT-SGFP**, más aún, considerando que el artículo 376°-B del Código Penal prescribe lo siguiente: "Otorgamiento ilegítimo de derechos sobre inmuebles El funcionario público que, en violación de sus atribuciones u obligaciones, otorga ilegítimamente derechos de posesión o emite títulos de propiedad sobre bienes de dominio público o bienes de dominio privado estatal, o bienes inmuebles de propiedad privada, sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad vigente, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de cuatro ni mayor de seis años (...)";

Que, en ese orden de ideas, resulta importante señalar que conforme lo establece el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG este Despacho mediante **CARTA N° 002-2020-MPCP-GM-GAJ** de fecha 08/01/2020 emplazó al administrado **SERAFÍN RAMÍREZ SOCA**, el **Informe Legal N° 890-2019-MPCP-GAT-OAL** de fecha 19/11/2020, a través del cual se recomienda se declare de oficio la nulidad del **CERTIFICADO DE POSESIÓN CON FINES DE SERVICIOS BÁSICOS N° 351-2019-MPCP-GAT-SGFP**, a efectos de que dentro del plazo de cinco(5) días hábiles, alegue lo que considere pertinente a su defensa; sin embargo, pese a estar válidamente notificado, el mismo no ha cumplido con absolver la misma conforme lo señaló la Sub Gerente de la Unidad de Trámite Documentario mediante el **Informe N° 019-2020-MPCP-ALC-GSG.UTD** de fecha 03/03/2020, razón por la cual corresponde emitir el pronunciamiento correspondiente;

Que, en esa línea de ideas, resulta importante precisar que al no cumplirse con el marco normativo legal vigente, el **CERTIFICADO DE POSESIÓN CON FINES DE SERVICIOS BÁSICOS N° 351-2019-MPCP-GAT-SGFP**, no puede ser válido ni eficaz, toda vez que colisiona con el principio de legalidad consagrado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; consecuentemente habiendo precisado que el TUO la LPAG establece reglas y/o requisitos para la validez y eficacia de los actos administrativos, las mismas que en el asunto que nos ocupa, no han sido cumplidas; como resultado de ello se advierte que el **CERTIFICADO DE POSESIÓN CON FINES DE SERVICIOS BÁSICOS N° 351-2019-MPCP-GAT-SGFP**, contraviene el marco legal que hace posible su materialización, puesto que de la Ley N° 28687- Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos, establece que las constancias de posesión se expiden a favor de posesiones informales, centros urbanos informales, urbanizaciones populares, mas no sobre predios ubicados en zona urbana, desprendiéndose que dicho presupuesto no se cumple, lo cual se subsume en las causales de nulidad de los actos administrativos previstos en los numerales 1² y 2³ del artículo de la 10° del TUO de la LPAG; en consecuencia corresponde que se declare de oficio la nulidad del referido certificado, así como la nulidad de todo lo actuado, debiendo procederse al archivamiento definitivo de los actuados;

Que, mediante **Informe Legal N° 329 -2020-MPCP-GM-GAJ**, de fecha 17/01/2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica, **OPINÓ** que la autoridad superior resuelva: i) **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del CERTIFICADO DE POSESIÓN CON FINES DE SERVICIOS BÁSICOS N° 351-2019-MPCP-GAT-SGFP**, así como **NULO** todo lo actuado, procediéndose a archivar de

² Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Numeral 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

³ Numeral 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación de acto a que se refiere el Artículo 14.

manera definitiva el presente expediente, por cuanto de análisis efectuado se determinó que el acto administrativo adolece de vicios que causan su nulidad; ii) **REMITIR** copia de la presente resolución a **ELECTRO UCAYALI SA y EMAPACOPSA**, a efectos de que conforme a sus atribuciones adopten las medidas que consideren pertinentes; iii) **REMITIR** una copia certificada de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones, a fin de deslindar responsabilidades de los funcionarios y/o servidores implicados en la expedición del certificado declarado nulo por la presente resolución;

Que, estando a lo dispuesto por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; en ejercicio de la atribución contemplada en el Artículo 20°, numeral 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del CERTIFICADO DE POSESIÓN CON FINES DE SERVICIOS BÁSICOS N° 351-2019-MPCP-GAT-SGFP, así como NULO todo lo actuado, procediéndose a archivar de manera definitiva el presente expediente, por cuanto del análisis efectuado se determinó que el acto administrativo adolece de vicios que causan su nulidad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIAR copia de la presente resolución a **ELECTRO UCAYALI SA y EMAPACOPSA**, a efectos de que conforme a sus atribuciones adopten las medidas que consideren pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR una copia certificada de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones, a fin de deslindar responsabilidades de los funcionarios y/o servidores implicados en la expedición del certificado declarado nulo por la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución al administrado **SERAFÍN RAMÍREZ SOCA**, en su domicilio real ubicado en el denominado Lote 8-A de la Manzana 107-B del Plano Regulador Pucallpa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
Segundo Leopidas Pérez Colazos
ALCALDE PROVINCIAL

Set Ten

Exp. complete Er
copy in cert. form
Sec. Tee.



14/12/77

SECRETARIA DE EDUCACION
BOGOTA